Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. C. S. s/ SUCESION"**, **Expte. N° 627/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 2065/2010).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 342 la coheredera Sra. R. L. A. contra la sentencia interlocutoria N° 233/2017 de fs. 339/340 y a fs. 344 la Dra. N. P. contra la regulación de honorarios efectuada en su favor en la citada resolución, por considerarlos bajos.

La decisión impugnada rechaza al pedido de designar perito para tasar el inmueble identificado como Lote * de la manzana **, Sector * del Barrio Gral. Mosconi de esta ciudad e impone costas al vencido, regulando los honorarios de la Dra. N. T. P. en la suma de pesos tres mil novecientos ($3.900), con más el IVA si correspondiere.

II. **D**e los antecedentes fácticos del proceso, surge que a fs. 10 los Sres. M. R. A., N. L. A., L. R. A., J. A. A. y C. A. A. promueven juicio sucesorio de su progenitora Sra. C. S. G. A fs. 74 se designa Administradora judicial provisoria a M. R. A. y a fs. 97 se dicta declaratoria de herederos a favor de los presentantes.

A fs. 117 los herederos denuncian como bienes del acervo sucesorio los inmuebles designados catastralmente como Manzana ***, lote *, Partida ******** y Manzana ***, lote *, Partida *******, acompañan valuación fiscal y abonan tasa de justicia.

A fs. 261/264 se presenta la Sra. M. L. R., en su carácter de cesionaria y acompaña copia de

Primer Testimonio de Escritura Pública por la que los coherederos C. A., M. R., N. L. y J. A. A. le ceden y transfieren todos los derechos y acciones hereditarios que le corresponden o pudieren corresponderles en autos y su acordelado Expte. N° 840/91, con referencia al siguiente inmueble: la fracción de terreno con todo lo en ella clavado, plantado, edificado y demás adherido al suelo determinada Lote ** de la Manzana **, Sector ** del Barrio General Mosconi de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, Partida Inmobiliaria 61.545. A fs. 268/270 se acompaña copia certificada de la documentación.

A fs. 276 se adjudica el bien cedido en un 80% a la cesionaria Sra. M. L. R. y en un 20% a la coheredera R. L. A., ordenándose a fs. 285 el libramiento de oficio al Municipio local, quien a fs. 296 informa que por haber sido adjudicado en condominio el inmueble, corresponde otorgar título de propiedad a favor de la compradora en un 40% y 10% a favor de R. L. A., y el restante 50% a favor de los herederos de Isidro Plaza.

A fs. 299 la coheredera R. L. A. denuncia como bienes del acervo sucesorio crédito de Anses por $230.171,40 y el inmueble identificado como Lote * de la Manzana **, Sector * del barrio General Mosconi de esta ciudad, partida inmobiliaria ***** y peticiona se designe perito tasador para la valuación del mismo. A fs. 311 se ordena correr traslado de la valuación fiscal y no se hace lugar al pedido de designación de perito tasador.

A fs. 324 contesta traslado la cesionaria Sra. Ricci y denuncia malicia de la coheredera al denunciar como parte del acervo hereditario el inmueble partida inmobiliaria *****, pues el mismo no

pertenece al causante ni fue inscripto como bien sucesorio sino que está sujeto a condominio y cedido en un 40% en su favor por cesión de derecho onerosa.

A fs. 339/340 se dicta la sentencia interlocutoria objeto de análisis en el presente, por la que no se hace lugar al pedido de designar perito para tasar el inmueble identificado como Lote * de la manzana **, Sector * del Barrio General Mosconi de esta ciudad. El magistrado no advierte la necesidad de tasar un bien que según constancias de la causa ya no pertenece al acervo sucesorio y por el que los coherederos han percibido una contraprestación por la transferencia del mismo, en virtud de la cesión de derechos. Expresa que la coheredera R. L. A. mantiene derechos y acciones sobre dicho bien y tampoco tendría interés en tasar el mismo porque la tasa de justicia ya se pagó y la inscripción se realizó conforme surge de actuaciones municipales. Concluye que el inmueble salió del patrimonio hereditario y que asiste razón a la cesionaria al oponerse a la tasación por cuanto el mismo no pertenece a la sucesión.

A fs. 342 la coheredera interpone recurso de apelación y a fs. 346/351vta. presenta memorial de agravios. Luego de transcribir íntegramente la resolución cuestionada le agravia que se considere que el bien inmueble en cuestión resulte ajeno al acervo hereditario e infundado el pedido de designación de perito tasador. Precisa como agravios los siguientes: 1) Cuestiona que no tuvo en cuenta que los coherederos realizaron cesión de derechos respecto del bien inmueble sin la debida autorización judicial ni información al sucesorio. Considera que la administradora debió solicitar la autorización judicial para disponer del bien inmueble conforme art. 2325 del CCCN, que establece la exigencia para la

enajenación de bienes concretos, el acuerdo unánime de los coherederos o la autorización judicial que asegure la conveniencia del acto y el precio ingrese a la masa hereditaria (art. 2353 párrafo 2°). Dice que los coherederos están impedidos de enajenar la cosa indivisa y que no tienen título de propiedad sobre bienes concretos y que no pueden enajenarlos durante el estado de indivisión. Afirma que negar la tasación es admitir que el bien fue enajenado contrariando la normativa y obviando avalúo y partición como partes procesales del sucesorio. Pretende la partición del bien inmueble siguiendo el normal proceso del sucesorio y para ello debe designarse perito tasador, sin intención de retrotraer el estado de cosas. 2) Como segundo agravio expone lo justipreciado por el magistrado de que no existe necesidad de tasar un bien que no pertenece al acervo hereditario, sin observar la conveniencia de la cesión de las cuotas hereditarias, la falta de unanimidad. Expresa que la única heredera ve frustrado su derecho hereditario por la mera cesión de las cuotas hereditarias sin información al sucesorio ni autorización judicial. 3) Por último manifiesta que posee interés en tasar el inmueble pues forma parte del acervo hereditario no obstante que los demás herederos hayan cedido sus cuotas partes. Se vulneran sus derechos hereditarios pues no se estableció la partición. Concluye que las actuaciones municipales no tienen nada que ver con el pedido de tasador. Peticiona se revoque la sentencia y se autorice la designación de un perito tasador.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 356/356vta. por la cesionaria Sra. M. L. R., quien por las consideraciones allí vertidas peticiona se confirme la sentencia dictada.

A fs. 344 obra glosado la apelación de

honorarios formulada por la Dra. N. P. por considerarlos bajos. Expresa que se aparta de los arts. 5, 6, 18, 32, 33 y 46 de la Ley XIII N° 4 y que por tratarse de una cuestión económica, la regulación debe guardar relación con el valor del derecho que se defiende y de ninguna manera puede ser menor que una consulta extrajudicial escrita. Le agravia asimismo que se haya regulado en pesos cuando el art. 6 de la ley arancelaria dispone que sea en jus. Peticiona se revoque la regulación practicada.

III. Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos interpuestos.

Respecto del recurso interpuesto por la coheredera, se advierte en primer lugar, que los argumentos vertidos por la misma no logran conmover el fundamento expuesto por el magistrado en su resolución para denegar el pedido de designación de perito tasador.

La recurrente en su memorial cuestiona que el magistrado haya decidido que el bien inmueble identificado como Lote * de la manzana **, Sector * del Barrio General Mosconi de esta ciudad, no forma parte del acervo sucesorio y por esta razón deniega la designación de un perito tasador. Basa su fundamentación en que no se requirió autorización judicial para que los herederos cedieran sus derechos, que no hubo acuerdo de todos los coherederos, que no se analizó la conveniencia del acto, que no se puede enajenar durante el estado de indivisión y que la administradora no puede disponer de bien alguno. Expone que ve frustrados sus derechos hereditarios por la cesión efectuada.

Nada dice ni argumenta respecto del

agravio que le causa la decisión, ni cuales serían sus derechos frustrados, pues surge de las actuaciones obrantes en el proceso sucesorio que nadie dispuso de su cuota hereditaria. El inmueble cuya tasación requiere le fue adjudicado según su parte alícuota como coheredera a fs. 276 y conforme informa el Municipio local a fs. 296, el mismo será inscripto en su favor en un 10%.

Se advierte una contradicción en el relato de la recurrente, pues a fs. 349 del memorial manifiesta que no es su intención retrotraer el estado de cosas (cesión de derechos – adjudicación), sino poner el valor al bien hereditario y poner fin a la indivisión hereditaria y de acuerdo a lo actuado nada le impide que en forma extrajudicial requiera la tasación pertinente y realice las actuaciones que por derecho le correspondan en defensa de sus intereses.

Por otro lado se advierte una confusión conceptual respecto a los institutos de cesión de derechos hereditarios y funciones de la administración del sucesorio, pues contrariamente a lo que afirma ni el Código Civil derogado ni el actual Civil y Comercial, exige autorización judicial o unanimidad para que los herederos puedan ceder los derechos y acciones hereditarios que le correspondan. Tampoco surge que la Administradora Judicial haya vendido un bien concreto.

El consentimiento unánime de todos los herederos es requerido para los actos de administración de la herencia, pero no para los actos de disposición de cada coheredero respecto de sus derechos hereditarios.

Por los fundamentos dados, corresponde

rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 342 y confirmar el punto resolutivo 1°) de la sentencia interlocutoria N° 233/2017 de fs. 339/340.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la Dra. N. P. a fs. 344 contra la regulación de honorarios efectuada a su favor, por considerarlos bajos, el juez de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5, 6bis y 32 de la ley XIII N° 4 y en la suma de pesos tres mil novecientos ($3.900) con más el IVA si correspondiere, pero se aparta de las disposiciones del art. 32 que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

No obstante las circunstancias apuntadas y siendo que la sentencia resolvió una simple incidencia, los mínimos previstos en el artículo 7 y la reducción dispuesta por el art. 32 in fine de la ley; se concluye que la suma regulada, a pesar de haber sido expresada en monto fijo, resulta adecuado al trabajo efectivamente desarrollado por la profesional, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto.

IV. Las costas de la Alzada se imponen a la coheredera vencida (arts. 69 y 70 del CPr.). Se regularán los honorarios de los profesionales teniendo en cuenta la naturaleza incidental, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 342 y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 233/2017 de fs. 339/340.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 344 y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 233/2017 de fs. 339/340.

3) Imponer las costas de esta instancia a la coheredera vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. A. O. G. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** y los de la Dra. N. P. en el **TREINTA POR CIENTO (30%)**, en ambos casos de lo regulado a cada parte en la sentencia interlocutoria de fs. 339/340 en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADO BAJO EL N° DEL 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara